

***Estatutos y reglamentos editados por el Consejo General de la
Asociación Internacional de Trabajadores (AIT)***
Consejo General de la Primera Internacional, Londres, 14 de octubre de 1871

(Tomado de J. Freymond, *La Primera Internacional*, Tomo II, Zero – Zyx, Bilbao – Madrid, 1973, páginas 285-298. Edición oficial revisada por el Consejo General, Londres, imprenta Sociedad Cooperativa Tipográfica, 59, Greekstreet, 1871. Documento este necesariamente plagado de referencias a otros, por ello no los enlazamos y remitimos al lector a consultar la serie si tiene interés en alguno en particular; a fecha de hoy, 23 de abril de 2021, parte de ellos ya están incluidos en esta serie, los que no están todavía, lo estarán en la medida de nuestras fuerzas a lo largo del año. Las Edicions Internacionals Sedov agradecerán cualquier observación, crítica o aporte de documentación que el lector considere debe figurar en esta serie y lo agradece de antemano.)

**ESTATUTOS GENERALES Y REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA
ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE TRABAJADORES**

Considerando:

Que la emancipación de la clase obrera debe ser la obra de los trabajadores mismos;

Que la lucha por la emancipación de la clase obrera no es una lucha por privilegios y monopolios de clase, sino para el establecimiento de derechos y deberes iguales, y para la abolición de todo régimen de clases;

Que la sujeción económica del trabajador a los detentadores de los medios de trabajo, es decir, de las fuentes de la vida, es la causa primera de la servidumbre en todas sus formas: la miseria social, el envilecimiento intelectual y la dependencia política;

Que, en consecuencia, la emancipación económica de la clase obrera es el gran objetivo al que todo movimiento político debe estar subordinado, como medio;

Que todos los esfuerzos dirigidos a este fin han fracasado hasta ahora por falta de solidaridad entre los trabajadores de las diferentes profesiones en el mismo país y de una unión fraternal entre las clases obreras de los diversos países;

Que la emancipación del trabajo, no siendo un problema local ni nacional, sino social, abarca a todos los países en los que existe la sociedad moderna, y necesita, para su solución, el concurso teórico y práctico de los países más avanzados;

Que el movimiento que acaba de renacer entre los obreros de los países más industriales de Europa, al renovar y despertar nuevas esperanzas, hace una solemne advertencia para no caer en los viejos errores y combinar lo más pronto posible los esfuerzos aún aislados;

Por estas razones, ha sido fundada la Asociación Internacional de Trabajadores.

La cual declara:

Que todas las sociedades e individuos que se adhieran a ella reconocerán como base de su conducta. para con todos los hombres, sin distinción de color, de creencia, ni nacionalidad, la Verdad, la Justicia y la Moral.

Ni deberes sin derechos, ni derechos sin deberes.

En este espíritu es en el que han sido concebidos los presentes estatutos:

Art. 1.- La Asociación se establece para crear un punto central de comunicación y cooperación entre las sociedades obreras de los diferentes países que aspiran a un mismo objetivo; a saber, la ayuda mutua, el progreso y la completa emancipación de la clase obrera.

Art. 2.- El nombre de esta asociación será: “Asociación Internacional de Trabajadores”.

Art. 3.- Todos los años tendrá lugar un Congreso obrero general compuesto de los delegados de las ramas de la Asociación. Este Congreso proclamará las aspiraciones comunes de la clase obrera, tomará la iniciativa de las medidas necesarias para el triunfo de la obra de la Asociación Internacional y nombrará el Consejo General de la misma.

Art. 4.- Cada Congreso fijará la fecha y sede de reunión del Congreso siguiente. Los delegados se reunirán con pleno derecho en el lugar y día designados, sin que sea necesaria una convocación especial. En caso de urgencia, el Consejo General podrá cambiar el lugar del Congreso, sin aplazar, no obstante, la fecha del mismo.

Todos los años el Congreso reunido indicará el lugar de residencia del Consejo General y nombrará los miembros del mismo. El Consejo General así elegido tendrá derecho a asociarse nuevos miembros.

En cada Congreso anual el Consejo hará una relación pública de sus trabajos. En caso de necesidad podrá convocar el Congreso antes de la fecha fijada.

Art. 5.- El Consejo General estará compuesto de trabajadores pertenecientes a las diferentes naciones representadas en la Asociación Internacional. Él elegirá en su seno a los miembros de oficina necesarios para la gestión de los asuntos, tales como tesorero, secretario general, secretarios particulares para los diferentes países, etc.

Art. 6.- El Consejo General funcionará como agente internacional entre los diferentes grupos nacionales y locales, de tal manera que los obreros de cada país estén constantemente al corriente de los movimientos de su clase en los demás países; que haga una encuesta, simultáneamente, sobre el estado social y con un mismo espíritu; que las cuestiones de interés general, propuestas por una sociedad, sean examinadas por todas las otras, y que cuando se reclame una acción inmediata, como en el caso de las querellas internacionales, todos los grupos de la Asociación puedan actuar simultáneamente y de una manera uniforme.

Siguiendo lo que él considere oportuno, el Consejo General tomará la iniciativa de las proposiciones a someter a las sociedades locales y nacionales.

Para facilitar estas comunicaciones publicará un boletín periódico.

Art. 7.- Ya que el éxito del movimiento obrero en cada país no puede asegurarse más que por la fuerza que resulta de la unión y de la asociación; que, por otra parte, la acción del Consejo General será más eficaz si, en lugar de corresponderse con una masa de pequeñas sociedades locales, aisladas unas de otras, puede ponerse en relación con algunos grandes centros nacionales de las sociedades obreras; por estas razones, los miembros de la Asociación Internacional deberán hacer todo lo posible para reunir a las sociedades obreras, aún aisladas, de sus países respectivos, en asociaciones nacionales, representadas por órganos centrales.

Se da por supuesto que la aplicación de este artículo está subordinada a las leyes particulares en cada país, y que, independiente de los obstáculos legales, cada sociedad local independiente tendrá derecho a mantener correspondencia directamente con el Consejo General.

Art. 8.- Cada sección tiene derecho a nombrar sus secretarios correspondientes con el Consejo General.

Art. 9.- Cualquiera que adopte y defienda los principios de la Asociación Internacional de Trabajadores puede ser aceptado como miembro de la misma. Cada sección es responsable de la integridad de sus miembros.

Art. 10.- Cada miembro de la Asociación Internacional, al cambiar de país, recibirá el apoyo fraternal de los miembros de la Asociación.

Art. 11.- Aunque unidas por un lazo fraternal de solidaridad y cooperación, todas las sociedades obreras adheridas a la Asociación Internacional conservarán intacta su organización particular.

Art. 12.- La revisión de los presentes estatutos puede hacerse en cada Congreso a petición de los dos tercios de los delegados presentes.

Art. 13.- Todo lo que no está previsto por los presentes estatutos será determinado por reglamentos especiales que cada Congreso podrá revisar.

REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS REVISADOS CONFORME A LAS RESOLUCIONES DE LOS CONGRESOS SUCESIVOS (1866 a 1869) Y DE LA CONFERENCIA DE LONDRES (1871)

I DEL CONGRESO GENERAL

1. Cada miembro de la Asociación Internacional de Trabajadores tiene derecho a votar en las elecciones para el Congreso, y es elegible como delegado.

2. Cada sección, numerosa o no, tiene derecho a enviar un delegado al Congreso.

3. Cada delegado no tiene más que un voto en el Congreso.

4. Los delegados recibirán una indemnización de la sección o grupo que los haya nombrado.

5. Una sección podrá unirse con las secciones vecinas para la designación de un delegado común.

6. Cada sección o grupo de secciones, que cuente con más de 500 miembros, tiene derecho a enviar un delegado adicional por cada 500 miembros adicionales.

7. En el futuro no serán admitidos ya a participar y votar en el Congreso más que los delegados de las sociedades, secciones o grupos afiliados a la Internacional, y que estén en regla con el Congreso¹ General en el pago de sus cotizaciones.

Sin embargo, en los países donde la organización de la Asociación Internacional encuentre dificultades legales, los delegados de las sociedades obreras corporativas serán admitidos a discutir las cuestiones de principio, pero no podrán discutir ni votar las cuestiones administrativas.

8. Las sesiones del Congreso serán de dos clases: unas, administrativas y privadas; otras, públicas. En estas últimas se discutirán y votarán las cuestiones generales propuestas por el programa del Congreso.

9. El Consejo General redactará el programa oficial del Congreso, que contendrá las cuestiones puestas en la orden día por el Consejo precedente, las cuestiones que el Consejo General haya agregado y las cuestiones sometidas a este Consejo por las diferentes secciones y grupos o por sus comités respectivos.

Cualquier sección que desee proponer a discusión en el Congreso siguiente una cuestión al margen del programa adoptado por el último Congreso, deberá dar cuenta de la misma al Consejo General antes del 31 de marzo.

¹ No estando en condiciones de consultar el original, creemos que se trata de un error y se refiere al Consejo General, no al Congreso General; ver más abajo “III Cotización a pagar al Consejo General”.

10. El Consejo General se encarga de organizar el Congreso y de comunicar el programa del mismo, con tiempo suficiente, a todas las secciones por medio de los Consejos o comités federales.

11. El Congreso formará tantas comisiones cuantas cuestiones haya en el orden del día. Cada miembro designará la comisión de la que quiere formar parte. Los informes presentados por los diversos grupos o secciones serán leídos en la sesión de la comisión a la que hagan referencia. Esta confeccionará un solo informe, que será el único que se lea en la sesión pública, y designará los informes particulares que se añadirán al informe final oficial.

12. En las sesiones públicas, el Congreso se ocupará en primer lugar de las cuestiones puestas en la orden del día por el Consejo General; las otras cuestiones se discutirán después.

13. Las votaciones sobre las cuestiones de principio se harán por llamamiento nominal.

14. Cada sección o federación de secciones debe enviar al Consejo General, lo más tarde un mes antes del Congreso anual, un informe detallado sobre su marcha y desarrollo durante el año.

De estos documentos, el Consejo General hará un solo informe, que será el único que se lea en la sección del Congreso.

II DEL CONSEJO GENERAL

1. La designación de “Consejo General” se reserva al Consejo Central de la Asociación Internacional de Trabajadores.

Los consejos centrales de los diversos países donde la Internacional está regularmente organizada, se designarán con nombre de “Consejo Federal” o “Comité Federal”, añadiéndole el nombre de su país respectivo.

2. El Consejo General está obligado a ejecutar las resoluciones del Congreso.

3. Tantas veces como sus medios lo permitan, el Consejo General publicará un boletín que abarque todo lo que interesa a la Asociación Internacional de Trabajadores.

En dicho boletín se resumirán todos los documentos que los consejos o comités federales de los diversos países les hayan enviado o los que él se haya procurado por otra vía.

El boletín, redactado en diversas lenguas, será enviado gratis a los consejos o comités federales, que deberán enviar un ejemplar del mismo a cada una de sus secciones.

En el caso de que el Consejo General no pueda publicar el boletín, será reemplazado por una comunicación escrita trimestralmente, que los consejos o comités federales harán publicar por los periódicos de sus países y, sobre todo, por los órganos de la Internacional.

4. Toda sección o sociedad que se constituya y quiera formar parte de la Internacional debe anunciar inmediatamente su adhesión al Consejo General.

5.- El Consejo General tiene derecho a admitir o rechazar la afiliación de toda nueva sociedad o grupo, salva la apelación al Congreso.

Sin embargo, allí donde existen consejos o comités federales, el Consejo General, reservándose siempre su derecho de decisión provisional, los consultará antes de admitir o rechazar la afiliación de una nueva sección o sociedad.

6. El Consejo General tiene igualmente el derecho de suspender una sección de la Internacional hasta el Congreso siguiente.

7. Si surgieran diferencias entre las sociedades o ramas de un grupo nacional, o entre grupos de distintas nacionalidades, el Consejo General tendrá derecho a decidir sobre esto, salva la apelación al Congreso, cuya decisión será definitiva.

8. Todos los delegados del Consejo General encargados de misiones especiales tendrán derecho a asistir y hacerse escuchar en todas las reuniones de los consejos o comités federales, de los comités de distrito o locales y de las ramas locales, sin tener, no obstante, derecho a voto.

9. Las ediciones inglesa, francesa y alemana de los estatutos y reglamentos generales deben reimprimirse conforme al texto oficial publicado por el Consejo General.

Antes de su publicación, en otras lenguas, las traducciones de los estatutos y reglamentos generales deben someterse a la aprobación del Consejo General.

III COTIZACIÓN A PAGAR AL CONSEJO GENERAL

1. El Consejo General percibirá una cotización anual de diez céntimos por miembro de todas las secciones y sociedades afiliadas. Dicha cotización se destina a cubrir los diversos gastos del Consejo General, tales como la remuneración del secretario general, los gastos de correspondencia, publicaciones, trabajos preparatorios para los Congresos, etc.

2. El Consejo General hará imprimir sellos uniformes, representando cada uno el valor de diez céntimos; el número de los mismos que sea pedido se enviará anualmente a los consejos o comités federales.

3. Los consejos o comités federales harán llegar a los comités locales o, en su defecto, a las secciones de su jurisdicción la cantidad de sellos que corresponda al número de sus miembros respectivos.

4. Estos sellos se pegarán luego en una hoja de libreta o en el ejemplar de los estatutos que todo miembro de la Asociación debe poseer.

5. En la fecha del primero de marzo, los consejos federales de los diversos países o regiones estarán obligados a enviar al Consejo General el importe de los empleados y a devolverle los sellos sobrantes.

6. Estos sellos, que representan el valor de las cotizaciones individuales, llevarán la fecha del año en curso.

IV CONSEJOS O COMITÉS FEDERALES

1. Los gastos de administración de los Consejos o Comités Federales se cargan sobre sus secciones respectivas.

2. Cada Consejo o Comité Federal debe enviar un informe al Consejo General al menos una vez por mes.

3. Los Consejos o Comités Federales están obligados a enviar, cada trimestre, al Consejo General, un informe sobre la administración y la situación financiera de las secciones de su jurisdicción.

4. Todas las federaciones podrán rechazar o excluir de su seno a secciones o sociedades, sin poder, no obstante, privarlas de su carácter de internacionalidad, pero podrán pedir la suspensión de aquéllas al Consejo General.

V SOCIEDADES, RAMAS Y GRUPOS LOCALES

1. Cada sección tiene derecho a redactar sus estatutos y reglamentos particulares adaptados a las circunstancias locales y a las leyes de su país; pero no deben ser contrarios en nada a los estatutos y reglamentos generales.

2. Las ramas, secciones o grupos locales y sus comités serán designados y constituidos en el futuro, simple y exclusivamente, como ramas, secciones, grupos y comités de la Asociación Internacional de Trabajadores, añadiéndoles el nombre de su localidad respectiva.

3. Así, pues, en adelante se prohíbe a las ramas, secciones y grupos el designarse por medio de nombres de sectas, como, por ejemplo, los nombres de ramas positivistas, mutualistas, colectivistas, comunistas, etc., o formar grupos separatistas, bajo el nombre de “secciones de propaganda” etc., atribuyéndose misiones especiales al margen del objetivo común perseguido por todos los grupos de la Internacional.

4. Sin embargo, se entiende que el artículo 2 no se aplica a las sociedades de resistencia (Trades Unions) afiliadas a la Internacional.

5. Todas las secciones y sociedades obreras afiliadas a la Internacional quedan invitadas a abolir el oficio de presidente de sección o de sociedad.

6. La formación de secciones de mujeres, en la clase obrera, es recomendada. Se entiende que este artículo no impugna la existencia ni excluye de ningún modo la formación de secciones compuestas de trabajadores de ambos sexos.

7. Todos los periódicos que contengan ataques a la Asociación deben ser enviados inmediatamente al Consejo General por las secciones.

8. Las direcciones de las oficinas y del Consejo General serán publicadas cada tres meses en los periódicos de la Asociación.

VI ESTADÍSTICA GENERAL DE LA CLASE OBRERA

1. El Consejo General está obligado a poner en práctica el artículo V de los estatutos originales en relación a la estadística de la clase obrera y a aplicar las resoluciones tomadas por el Congreso de Ginebra (1866) a este fin.

2. Cada sección local está obligada a tener en su seno un comité especial de estadística que estará siempre dispuesto, en la medida de sus fuerzas, a responder a las cuestiones que puedan plantearles el Consejo o el Comité Federal del país o el Consejo General de la Internacional. Se recomienda a todas las secciones que retribuyan a los secretarios de los comités de estadística, dada la importancia y utilidad general de su trabajo para la clase obrera.

3. El primero de agosto de cada año los Consejos y Comités Federales enviarán los documentos recogidos al Consejo General, que someterá un resumen de los mismos a los Congresos o Conferencias.

4. La negación de una sociedad de resistencia o de alguna rama internacional a dar los informes pedidos se llevará a conocimiento del Consejo General, que determinará sobre este asunto.

5. Las resoluciones del Congreso de Ginebra, mencionadas en el artículo 1, son las siguientes:

Una combinación de esfuerzos internacionales será “la encuesta estadística”, hecha por los mismos obreros, sobre las condiciones de las clases obreras de los diversos países. Evidentemente, para actuar con alguna esperanza de éxito es necesario hacer los materiales sobre los que se quiere trabajar. Al mismo tiempo, los trabajadores demostraran, con la iniciativa de una obra tan importante, que son capaces de ser los dueños de sus propios destinos. Por todo lo cual el Congreso propone:

Que en cada país donde existan ramas de nuestra asociación se comience de inmediato el trabajo estadístico, y que los hechos se recojan a la vida de los diferentes puntos especificados en el cuestionario aquí adjunto;

Que todos los obreros de Europa y América colaboren en esta estadística de trabajo;

Que los informes y documentos acreditativos sean enviados al Consejo General;

Que el Consejo General lo resuma en un informe único seguido de un apéndice que contenga los documentos acreditativos;

Que este informe y el apéndice sean sometidos al Congreso anual, y que después de haber recibido la sanción de éste sea publicado a expensas de la Asociación.

Cuestionario, que podrá ser modificado según las necesidades de cada localidad.

1. Industria, su nombre.
2. Edad y sexo de los obreros.
3. Número de empleados.
4. Salarios y pagas: a) aprendices; b) salario por día o por pieza. Escala de salarios pagados por los subcontratistas. Salario medio por semana y año.
5. a) Hora de trabajo en las manufacturas. b) Hora de trabajo en las pequeñas empresas y a domicilio. e) Trabajo de día y de noche.
6. Trato y horas de descanso.
7. Descripción de los talleres y de la clase de trabajo. Falta de espacio, ventilación insuficiente. Escasez de luz. Empleo de gas. Condiciones de propiedad, etc.
8. Consecuencia del trabajo en el estado de salud.
9. Condición moral. Educación.
10. Condiciones de industria: si cambia con las estaciones o si se distribuye con más o menos uniformidad durante todo el año; si hay grandes fluctuaciones de prosperidad de estancamiento; si la industria está expuesta a la concurrencia extranjera; si produce principalmente para el mercado interior o para los mercados extranjeros.
11. Leyes particulares sobre las relaciones entre obrero y patrón.

APÉNDICE

La conferencia celebrada en Londres, del 17 al 23 de septiembre de 1871, ha encargado al Consejo General que publique, en inglés, francés y alemán, una nueva edición auténtica y revisada de los estatutos y reglamentos generales de la Asociación Internacional de Trabajadores por las razones siguientes:

I ESTATUTOS GENERALES

El Congreso de Ginebra (1866) había adoptado, con algunas pequeñas adicciones, los estatutos provisionales de la Asociación, publicados en Londres en noviembre de 1864. Había decidido también que “el texto oficial y obligatorio de los estatutos y reglamentos sería publicado por el Consejo General de Londres en su informe final del Congreso”. (Ver “Congreso Obrero de la Asociación Internacional de Trabajadores, celebrado en Ginebra del 3 al 8 de septiembre de 1866”). (T. I. P., 82, nota 14.). El gobierno bonapartista impidió que el Consejo General ejecutara esta orden al apoderarse de las actas del Congreso de Ginebra a su paso por Francia. Cuando, gracias a la intercesión de lord Stanley, entonces ministro de Asuntos Exteriores en Inglaterra, las actas fueron, por fin, restituidas, se había publicado ya en Ginebra una edición francesa de los mismos, y el texto de los estatutos y reglamentos que allí estaban contenidos se publicó inmediatamente en diversos países. Dicho texto era defectuoso en muchos de los informes.

1. La edición francesa de los estatutos provisionales de Londres fue adoptada en Ginebra como una traducción fiel, pero el Comité de París, de donde emana dicha traducción, había introducido cambios importantes en los considerandos de los estatutos. Ante la interpelación del Consejo General, el Comité los presentó como cambios exigidos por la situación política, de Francia. Además, falto de un conocimiento suficiente del inglés, muchos párrafos de los estatutos habían sido mal traducidos.

2. El Congreso de Ginebra tuvo que redactar de forma definitiva los estatutos provisionales, por lo que la comisión nombrada a este propósito suprimió sin más todos los artículos relativos a las medidas provisionales, sin darse cuenta de que dichos artículos contenían materias completamente indispensables. La edición inglesa, publicada después del Congreso de Lausana (1867), ha reproducido el mismo defecto.

II REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS

Hasta aquí solamente se habían publicado los reglamentos administrativos votados por el Congreso de Ginebra (1866) conjuntamente con los estatutos. Se había hecho, pues, necesario codificar las resoluciones administrativas de todos los Congresos y de la reciente Conferencia de Londres.

Para esta edición revisada se han utilizado las publicaciones siguientes:

“Address and provisional Rules of the International Working Men’s Association, & c.”, Londres, 1864.

“Rules of the International Working Men’s Association”. Londres, 1867.

“Congreso Obrero de la Asociación Internacional de Trabajadores, celebrado en Ginebra, del 3 al 8 de septiembre de 1866”. Ginebra, 1866.

“Informe final del Congreso de Ginebra” (publicado según las actas por el Consejo General en el “*Courrier International*”, Londres, marzo y abril de 1867).

“Actas del Congreso de la Asociación Internacional de Trabajadores, reunido en Lausana, del 2 al 8 de septiembre de 1867”. Chaud-de-Fonds, 1867.

“Tercer Congreso de la Asociación Internacional de Trabajadores. Informe final oficial”. Bruselas, 1868.

The International Working Men’s Association. Resolutions of the Congress of Geneva, 1866, and the Congress of Brussels, 1868”. Londres, 1868.

“Informe final del IV Congreso Internacional, celebrado en Basilea en septiembre de 1869”. Bruselas, 1869.

“Report of the Fourth Annual Congress of the International Working Men’s Association, held at Basel, 1869”. Publicado por el Consejo general Londres, 1869.

“IV Congreso de la Asociación Internacional de Trabajadores, celebrado en Basilea, en 1869. Informe del delegado de las secciones de fábrica de Ginebra”. Ginebra, 1869.

“Resolutions of the Conference of Delegates of the International Working Men’s Association, assembled at London, 1871”. Londres, 1871.

En cuanto a las resoluciones del Congreso de Basilea se ha consultado también el informe cotidiano alemán publicado en Basilea durante el Congreso y las notas que en el mismo fueron tomadas por el secretario general.

En la siguiente memoria, de cara a los artículos de los estatutos y reglamentos presentes, se encuentran indicados los artículos correspondientes de las ediciones anteriores y los informes relativos a las resoluciones administrativas, modificadas ahora por vez primera. Los cambios en el texto francés para ponerlo de acuerdo con el original inglés, que fueron prescritos por una resolución de la Conferencia, no están contenidos en esta memoria.

ESTATUTOS GENERALES

Preámbulo. Después de las palabras: “Por estas razones”, se han restaurado las palabras: “La Asociación Internacional de Trabajadores ha sido fundada”. Ver Provisional Rules, p. 13.

El párrafo “El Congreso considera como un deber; etc.”, se ha omitido porque existen dos versiones del mismo igualmente auténticas y negativas la una de la otra.

Además, el verdadero sentido de este párrafo está ya contenido en el que le precede y en el que inmediatamente le sigue: “Ni siquiera sin derechos, etc.”

Art. 3. Se restaura el artículo 3 de los estatutos originales, 1864.

Art. 4. Una parte del artículo 3 y el artículo 4 de Rules. Londres. 1867.

Art. 5. La primera parte del artículo 3, Rules, 1867. Las palabras “un presidente” han sido omitidas conforme a la resolución administrativa I del Congreso de Basilea.

Art. 6. Artículo 5, Rules, 1867.

Art. 7. Artículo 6, Rules, 1867.

Art. 8. Artículo 10, Rules, 1867.

Art. 10. Artículo 8, Rules, 1867.

Art. 12. Reglamento administrativo. Artículo 15, Congreso Obrero de Ginebra.

Art. 13. Artículo 12, Rules, 1867.

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO

I. DEL CONGRESO GENERAL

Art. 1. Artículo 11, reglamento votado por el Congreso de Ginebra (“Congreso de Ginebra”, Ginebra, 1866, tomo I, p. 80). Artículo 10, Rules, etc., 1867, que es defectuoso.

Art. 2. Artículo 9, Congreso de Ginebra; artículo 6, Rules, etcétera, 1867.

Art. 3. Artículo 13, Congreso de Ginebra; artículo 11, Rules, etcétera, 1867.

Art. 4. Artículo 10, Congreso de Ginebra; artículo 9, Rules, etcétera, 1867.

Art. 5. Artículo 9, Congreso de Ginebra; artículo 7, Rules, etcétera, 1867.

Art. 6. Artículo 12, Congreso de Ginebra; artículo 8, Rules, etcétera, 1867.

Art. 7. Reglamento administrativo de Basilea, VIII.

Art. 8. Para este artículo, la “Guía práctica para el Congreso de la Internacional” (memoria del Congreso de Basilea, Bruselas, 1869) ha sido completada con otros materiales más arriba citados, referentes al Congreso de Basilea.

Art. 9. Primer párrafo, memoria para el artículo precedente. Segundo párrafo, resolución del Congreso de Lausana (tomo I, p. 155). Art. 10.

Artículo 1 b, Congreso de Ginebra; artículo 1 b, Rules, etcétera, 1867.

Art. 11. “Guía práctica”, Congreso de Basilea, artículos 3 y 11.

Art. 12. “Guía práctica”, etc., artículo 10.

Art. 13. “Guía práctica”, etc., artículo 7.

Art. 14. “Guía práctica”, etc., artículo 4.

II DEL CONSEJO GENERAL

Art. 1. Conferencia de Londres, 1871, II, 1.

Art. 2. Congreso de Génova [sic], artículo 1; Reglas, etc., 1867, artículo 1.

Art. 3. Los dos primeros párrafos, artículo 2 y artículo I A, Congreso de Génova y Rules, etc., 1867. Tercer párrafo, artículo 3, Congreso de Ginebra. Último párrafo, Congreso de Lausana, actas (tomo I, p. 132).

Arts. 4 al 7. Resoluciones administrativas de Bale, IV a VII.

Art. 8. Conferencia de Londres, III.

Art. 9. Resoluciones de la Conferencia de Londres, sesiones del 18 y 22 de septiembre.

III COTIZACIONES A PAGAR AL CONSEJO GENERAL

Art. 1. Primer párrafo, Congreso de Lausana, actas (tomo I, p. 132), y resoluciones administrativas de Bale, artículo 9. Segundo párrafo, artículo 4, Congreso de Ginebra, Rules, etc., 1867.

Arts. 2 al 6. Conferencia de Londres, IV, 1 al 5.

IV DE LOS CONSEJOS O COMITÉS FEDERALES

Art. 1. Artículo 6, Congreso de Ginebra, Rules, 1867.

Art. 2. Artículo 5, dicho.

Art. 3. Congreso de Bruselas, “Memoria oficial”, apéndice, sesiones administrativas, resolución núm. 3 (tomo I, p. 430).

Art. 4. Artículo VI, resoluciones administrativas de Basilea.

V DE LAS SOCIEDADES RAMAS Y GRUPOS LOCALES

Art. 1. Artículo 14, Congreso de Ginebra; artículo 12, Rules, etcétera, 1867.

Arts. 2 al 4. Conferencia de Londres, II, 2 al 4.

Art. 5. Artículo I, resoluciones administrativas de Basilea. Art. 6. Conferencia de Londres, V.

Art. 7. Artículo II, resoluciones administrativas de Basilea.

Art. 8. Artículo III, ídem.

VI ESTADÍSTICA GENERAL DE LA CLASE OBRERA

Arts. 1 al 4. Conferencia de Londres, VI, 1 al 4.

Art. 5. Resolución del Congreso de Ginebra (edición inglesa de las resoluciones de los Congresos de Ginebra y Bruselas, etc.). Por orden y en nombre de la Conferencia.

EN CONSEJO GENERAL:

R. Applegarth, Ant. Arnaud, M. T. Boon, Fréd. Bradnick, G. H. Buttery, F. Cournet, Delahaye, Eugène Dupont (en delegación), W. Hales, G. Harris, Hurliman, Jules Johannard, Harriet Law, Fréd. Lessner, Lochner, Constant Martin, Z. Maurice, Henry Mayo, George Milner, Charles Murray, Pfander, John Roach, Rühl, Ranvier, Sadler, Cowell Stepney, Alf. Taulor, W. Townshend, Ed. Vaillant, John Weston.

SECRETARIOS CORRESPONSALES

Karl Marx, Alemania y Rusia; Leo Frankel, Austria y Hungría; A. Herman, Bélgica; Th. Mottershead, Dinamarca; J. G. Eccarius, Estados Unidos; Aug. Serrailier, Francia; Charles Rochat, Holanda; J. P. Mac Donnell, Irlanda; Fréd. Engels, Italia y España; Walery Wroblewski, Polonia; Herman Jung, Smza.

Charles Longuet, presidente de la sesión. Herman Jung, tesorero. John Hales, secretario general.

256, High Holborn, N. C.

Londres, 14 de octubre de 1871.

[Serie Primera Internacional](#)
[Asociación Internacional de Trabajadores \(AIT\)](#)

Edicions internacionals Sedov



germinal_1917@yahoo.es